

Abogado del Estado contra otra anterior de 2 de octubre de 1989, de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 18.822, sobre retiro.

Madrid, 14 de febrero de 1991.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal. (Cuartel General del Aire).

6154 *ORDEN 423/38240/1991, de 14 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de junio de 1989 en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra otra anterior de 4 de abril de 1987, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, recaída en el recurso número 533/1985, sobre ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

Madrid, 14 de febrero de 1991.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6155 *ORDEN de 28 de enero de 1991 por la que se estima en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Esperanza Moreno Villa contra la resolución del Delegado de Hacienda de Murcia de 4 de enero de 1989 -sobre reducción de haberes por su participación en la huelga de 14 de diciembre de 1988- y contra la desestimación presunta del recurso de alzada deducido frente a dicha resolución.*

En el recurso contencioso-administrativo número 893/1989, seguido a instancia de doña Esperanza Moreno Villa, contra la resolución del Delegado de Hacienda de Murcia de 4 de enero de 1989 -sobre reducción de haberes por su participación en la huelga de 14 de diciembre de 1988- y contra la desestimación presunta del recurso de alzada deducido frente a dicha resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, con fecha 30 de junio de 1990, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Esperanza Moreno Villa, anulamos y dejamos sin efecto la resolución de 4 de enero de 1989 del Delegado de Hacienda de Murcia (dictada por delegación), y la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la misma, a fin de que el descuento que en tales actos administrativos se acordaba se practique en los términos que se establecen en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

6156 *ORDEN de 6 de febrero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 469/1987, interpuesto por don Florencio Mauro Aguayo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 469/1987, interpuesto por don Florencio Mauro Aguayo, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 8 de noviembre de 1986, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 24.696, interpuesto contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de diciembre de 1983, que desestimó los recursos de reposición y alzada interpuestos contra la Orden de Economía y Hacienda de 6 de julio de 1983 y acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 13 de julio de

1983, por los que se le impusieron sanciones de 2.000.000 de pesetas y 150.000 pesetas, respectivamente, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 5 de abril de 1990, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que en la apelación formulada por don Florencio Mauro Aguayo contra la sentencia que el 8 de noviembre de 1986 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, debemos revocar y revocamos dicha sentencia, y en su lugar declaramos la nulidad de las Ordenes del Ministro de Economía y Hacienda de 6 de julio y de 26 de diciembre de 1983, por no ser conformes a derecho. Todo ello sin pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1991.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

6157 *ORDEN de 26 de febrero de 1991 sobre inversiones de las Instituciones de Inversión Colectiva en títulos del mercado hipotecario.*

El artículo 10.1 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva establece que estas Instituciones tendrán al menos el 90 por 100 de su activo invertido, en las proporciones que se establecieran reglamentariamente, en valores admitidos a cotización oficial en Bolsas de Valores y otros activos financieros contratados en mercados organizados, reconocidos oficialmente, de funcionamiento regular.

En desarrollo del señalado artículo de la Ley, en el número 1, apartado c) del artículo 17 del Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento que desarrolla la Ley 46/1984, antes mencionada, se establece que entre otros valores, dentro del porcentaje del 90 por 100 que establece la Ley para la inversión del activo de las Sociedades y los Fondos de Inversión, se encuentran los valores propios del Mercado Hipotecario siempre que sean negociados en un mercado español organizado de funcionamiento regular, reconocido y abierto al público, y en el número 2 del artículo 17 antes mencionado, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer cuándo un mercado se considera incluido en lo previsto en el apartado c) del artículo 17.1, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

A los efectos anteriores, en la presente Orden se viene a determinar que los títulos hipotecarios negociados en el Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario, creado al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, desarrollado por lo preceptuado en la sección segunda del capítulo V del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981 mencionada, se consideran como valores aptos para la inversión del activo de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y de los Fondos de Inversión Mobiliaria y en Activos del Mercado Monetario, por reunir el señalado Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dispongo:

Artículo único. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, se considera que el Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, reúne los requisitos establecidos en el apartado c) del número 1 del señalado artículo 17.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, los títulos hipotecarios negociables en el Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario se consideran valores aptos para la inversión del activo de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión regulados por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

La presente Orden surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.